En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de abril de dos mil veintiuno, siendo las 11:40 horas, en la Sala de Audiencias I de la Oficina Judicial de esta ciudad, se constituye la Sra. Jueza Penal de Esquel Alicia Fernanda Révon, procediendo a dictar la sentencia del caso: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ D., B. E." (Carpeta Judicial 4944 Legajo Fiscal 47.621), respecto del acusado B. E. D. -argentino, titular del DNI X, hijo de O. A. y de N. I. P., nacido en Capital Federal el trece de septiembre de 1995, soltero, instruido, empleado de comercio, con domicilio en Barrio R. N ^{O} X de Esquel Chubut, en relación al hecho que fuera descripto en la acusación pública presentada por el Funcionario de Fiscalía R. A. C., ratificada por el señor Fiscal General Dr. Ezequiel en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia donde se me hizo saber los términos del acuerdo en análisis.

En el mismo son parte: el Ministerio Público Fiscal, representado por el señor Fiscal General Dr. Ezequiel Forti y por la Defensa el Dr. D. A. S., asistiendo técnicamente al imputado. J. C. N., DNI X, con domicilio en calle R. X de Esquel - Chubut.

RESULTANDO:

Que en el marco de la audiencia preliminar iniciada en el trámite de esta carpeta judicial, las partes hicieron saber a esta Magistrada que habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 355 del C.P.P.

El representante del Ministerio Público Fiscal aclaró que la víctima J. C. N. se encontraba presente en la sala y había sido debidamente informado —previo a su inicio- de los términos del acuerdo al que se había arribado, prestando su conformidad para ello.

En la oportunidad se expusieron los términos de lo convenido, se requirió la homologación del acuerdo y como consecuencia de ello el dictado de una sentencia condenatoria de dos años y seis meses de prisión en suspenso, con más reglas de

conducta por igual plazo consistentes en: mantener el domicilio, no abusar de bebidas alcohólicas, abstenerse del uso de sustancias estupefacientes, mantener empleo y prohibición de acercamiento a la víctima.

El trámite de la audiencia prosiguió con la explicación del acuerdo, el cual se basó en el hecho que diera sustento a la acusación presentada en los términos del art. 291 y 295 del C.P.P.

Concretamente se hizo referencia al evento ocurrido el día 09 de agosto de 2019 alrededor de las 15:00 horas, sobre Avenida A. entre Pasajes N ^{O} X y X del Barrio B. X de esta ciudad de Esquel, oportunidad en la que B. E. D., en circunstancias en que mantenía una discusión con el joven J. C. N., le efectuó dos disparos con un arma de fuego que no pudo ser individualizada, lo que le provocó dos lesiones en las piernas: una con entrada y salida y la otra con orificio en entrada por lo que el quedó alojado en el interior del cuerpo, lesiones certificadas que no habrían puesto en riesgo su vida.

Se agregó que el imputado B. E. D. no contaba, al momento del hecho, con la autorización legal otorgada por la autoridad administrativa correspondiente para portar el arma que tenía en su poder, la que se presume sería un revolver calibre 22.

En cuanto a la calificación legal del hecho atribuido al acusado y tal como surgió del acuerdo explicitado en la audiencia, el mismo se subsumió en el delito de abuso de armas en concurso ideal con portación de arma de fuego de uso civil (arts. 54, 104 2do. párrafo y 189 bis ap. 2do. tercer párrafo del Código Penal), imputados a D. a título de autor (art. 45 Cód. Penal).

En cuanto a los detalles del acuerdo, las partes se centraron en analizar el hecho y su significación jurídica y tras alegar sobre el cuadro probatorio que enunció minuciosamente el representante del Ministerio Público Fiscal, manifestaron que resultaba razonable la imposición de una pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en suspenso.

Asimismo, manifestaron su coincidencia en punto a las reglas de conducta a imponer en el marco del art. 27 bis del C.P., por igual plazo del de la condena.

Sobre el monto de la pena convenido, el representante fiscal expresó que la misma se ajusta a la pretensión punitiva provisoria fijada por el MPF al formular acusación, fundada en las características y modalidad del hecho, particulares características de personalidad del imputado, su grado de instrucción, su edad y los antecedentes informados. Asimismo agregó que se valoró para esta instancia que, por ser su primera condena, el monto y modalidad de cumplimiento en suspenso acordada resultaba justa y razonable.

Concedida la palabra a la víctima J. C. N. presente en la sala, el mismo expresó haber sido informado de lo que habría de ocurrir en la audiencia del día de la fecha, expresando estar de acuerdo con el modo en que se proponía se resolviera el conflicto suscitado a raíz del hecho.

El Dr. S. por su parte adelantó que efectivamente estos eran los términos de lo acordado con la Fiscalía y aclaró además que con su asistido tuvieron la posibilidad de analizar los extremos de la acusación pública y el cuadro probatorio que la sustenta, entendiendo que las evidencias son claras y que frente a este cuadro cargoso la imposición de una pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso resultaba razonable. Agregó también que su pupilo estaba dispuesto a reconocer el hecho, era consciente del acuerdo y de sus consecuencias.

Manifestó haber evaluado junto a D. las alternativas posibles, habiendo llegado a la conclusión de que éste resulta el modo de conclusión del proceso más rápido y conveniente para sus intereses.

Finalmente expresó estar en un todo conforme con la calificación legal propuesta y las reglas de conducta enunciadas por el Fiscal por igual tiempo que el de la condena.

Dada la palabra al acusado, B. E. D. manifestó conocer el acuerdo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, comprender acabadamente sus alcances y las consecuencias que tiene para él la renuncia a la celebración del debate oral y público. Asumió su responsabilidad penal por el hecho traído a la audiencia, reconoció su comisión en el modo en que fue relatado y manifestó haber sido debidamente asesorado por su defensor de confianza para llegar a la decisión finalmente adoptada, a la que dijo había arribado de manera libre de presiones y condicionamientos.

Agregó también estar de acuerdo con la calificación legal escogida, expresó conocer la prueba existente en su contra a partir de la investigación llevada a cabo por el MPF y declaró conocer el significado y los alcances de la condena en suspenso y las reglas de conducta impuestas como así las consecuencias de su incumplimiento, todo lo cual le fue explicado por su abogado defensor.

Y CONSIDERANDO:

El artículo 355 de nuestro Código Procesal Penal regula el instituto del juicio abreviado. Un procedimiento por el que el imputado -debidamente asesorado por su defensor/ a de confianza-, renuncia a la realización de un juicio contradictorio, asume haber cometido la conducta reprochada, se analizan las principales evidencias que el Ministerio Público Fiscal ha ofrecido con la acusación para probar su caso y se pacta una pena.

De ello se deduce, en primer lugar, que el derecho a ser juzgado en un debate contradictorio es renunciable; y en segundo lugar, que nuestro ordenamiento procesal considera constitucional y coherente con el debido proceso que una persona sea condenada sin juicio oral, público y contradictorio.

La norma de referencia determina además las condiciones en que dicho procedimiento resultará factible y cuál será en su caso el rol del juez: corroborar la existencia y seriedad del acuerdo.

Se analizará así si la voluntad del inculpado ha sido libre y si para ello ha estado efectivamente asesorado desde el aspecto jurídico por su abogado/ a defensor/ a, si existen evidencias suficiente para determinar la culpabilidad del Imputado, si la pena convenida es razonable y proporcional con el hecho por el que se lo acusa, si lo acordado se corresponde con la normativa vigente, si la calificación jurídica escogida es ajustada a los hechos y a la norma legal invocada y si la pena se halla dentro de la escala penal del caso.

Teniendo en consideración lo expuesto, la suscripta esta entonces llamada a constatar estos aspectos, teniendo en especial consideración que en un proceso penal de corte adversarial como el vigente en nuestra provincia, debe parárse siempre de la idea de que las partes son quienes mejor conocen la prueba que habrá de rendirse en el juicio, sus estrategias procesales para la solución que mejor convenga a sus intereses y fundamentalmente, que actúan con la debida responsabilidad, lealtad y buena fe al momento de apreciar la decisión a adoptar en el caso concreto.

En el supuesto en análisis la vindicta pública representada por el señor Fiscal General Dr. Ezequiel Forti y el imputado B. E. D. ‗debidamente asistido por el Dr. D. S.-, han acordado tener por acreditado el hecho objeto de la acusación, ocurrido el día 09 de agosto de 2019 alrededor de las 15:00 horas, sobre Av. A. entre los pasajes número x y x del B. B. x de esta ciudad de Esquel, en circunstancias en que D. mantuvo una discusión con J. C. N. por razones que no fueron precisadas, procediendo imprevistamente a efectuarle dos disparos con un arma de fuego que portaba sin contar con autorización para ello, la que no pudo ser individualizada pero las partes acuerdan sería un revolver calibre 22, disparos estos que le provocaron a N. dos lesiones en las piernas que fueron debidamente certificadas y que no pusieron en riesgo su vida.

El acusado expresamente admiú3 la existencia del hecho que oralizó en la audiencia el representante fiscal y su participación en el mismo en las circunstancias de tiempo, lugar y modo descripto.

Sin perjuicio de ello, resulta oportuno señalar que la plataforma la entiendo acreditada con la prueba colectada respecto del hecho, individualizada por el Dr. Forti al argumentar la procedencia de la condena propuesta, oportunidad en la que detalló -una a una- las evidencias documentales acompañadas con la acusación, con más la que el Ministerio Público Fiscal había ofrecido para su producción en la etapa de juicio.

Así, la materialidad el hecho surge verificada a mi criterio con las actuaciones policiales preliminares realizadas el día del hecho por parte de personal policial con prestación de servicio en la Comisaría Dtto. Segunda de Esquel, quienes arribaron al lugar tras un llamado telefónico que alertaba sobre lo acontecido. Al llegar allí, constataron la presencia de un Joven herido quien se identificó como J. C. N., sindicando los testigos presenciales al autor del hecho e indicando nombre, características físicas y vehículo en el que se movilizaba.

B. E. D. fue aprehendido por indicación de los allí presentes en la vía pública momentos después, a bordo de un vehículo VW Gol gris oscuro dominio X.

Corroboran también la existencia del hecho, los datos relevados en la inspección ocular, croquis ilustrativo y tomas fotográficas, como así, las diligencias efectuadas con posterioridad, resultando relevante la pericia de dermonitro-test realizada por la Lic. N. G. sobre las muestras extraídas de ambas manos del acusado, las que arrojaron resultados positivos para la determinación de presencia de nitrito.

La entrevista a J. C. N. y a los testigos presenciales M. F. L., M. M. B., J. V. y O. J. entre otros, con más la certificación de las lesiones que sufrió en el evento la

víctima, compatibles con provocadas por arma de fuego, dan cuenta también de la existencia del hecho tal como ha sido relatado.

Por su parte el informe del Registro Nacional de Armas ha informado sobre la ausencia de registros como usuario de armas de B. E. D. en ninguna de las categorías.

Como conclusión entonces, diré que el panorama probatorio descripto con más lo expuesto en audiencia por el Ministerio Público Fiscal, permite a mi criterio acreditar la existencia y reconstrucción del hecho del modo propuesto por los acusadores.

En éste análisis y en el contexto del presente acuerdo, obviamente también debe valorarse el aporte efectuado en audiencia por el propio acusado, quien reconoció libremente su participación en el hecho, lo que permite arribar al grado de certeza necesario para considerarlo autor penalmente responsable de los delitos imputados.

En cuanto a la significación jurídica entiendo que se hallan verificados los requisitos típicos objetivos y subjetivos de las figuras legales enrostradas.

El molde típico de los delitos de abuso de armas y portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, previstos en los arts. 104 2do. párrafo y 189 bis ap. 2 tercer párrafo del Código Penal, se adecuan así sin esfuerzo a la plataforma fáctica que se entiende probada, como así el concurso ideal de ambas figuras, tal lo propuesto por el Ministerio Público Fiscal con acuerdo de la defensa.

Cabe aclarar que la primera de las disposiciones enunciadas absorbe al tipo y la pena de la herida leve del art. 89 del Cód. Penal, existiendo una relación consuntiva entre ambas figuras, cuando como en el caso estamos ante un mismo hecho.

En cuanto al concurso ideal con la portación de arma de fuego utilizada por D. en el evento, esta figura resulta a mi entender aplicable en el supuesto en análisis, pues la portación de un arma puede existir con anterioridad al disparo, o aún puede ser de comisión conjunta o posterior al hecho del abuso.

La posesión del arma, por la secuencia de los hechos relatados, evidentemente ha tenido en el caso cierta permanencia y la conducta aparece ilegítima a la luz de lo informado por la autoridad de aplicación, razón por la que comparto con las partes en que se ha configurado la realización también de este ilícito penal, el que concurre idealmente con el disparo de arma de fuego por tratarse de una única conducta que queda atrapada bajo las dos formas delictivas anunciadas.

En cuanto a la capacidad de reproche penal del hecho dentro del ámbito de la culpabilidad, he de señalar que no se han mencionado circunstancias que posibiliten ponerla en duda.

La pena acordada de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en suspenso, teniendo en consideración la escala legal resultante del concurso ideal de ambas figuras delictivas y la particular situación en la que se encuentra D. en función de los datos informados por el Fiscal y surgidos del informe del Registro Nacional de Reincidencia, resulta ser una respuesta punitiva que se encuadra dentro de los parámetros previsto por las normas en Juego, razón por la que teniendo en consideración la naturaleza transaccional del ya reseñado al inicio de la presente, entiendo resulta viable en el caso.

Asimismo encuentro razonable la imposición de las reglas de conducta acordadas por los litigantes por el término de la condena, las que se suman a las generales previstas por el art. 27 bis para todos los casos.

Las costas -teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por el condenado (arts. 29 inc. 3 ^{0} del Código Penal y 239 y 241 del C.P.P.)

Finalmente, respecto de los secuestros informados, ordenaré su destrucción por expreso pedido de las partes.

En mérito de lo expuesto, esta Magistrada, haciendo lugar al acuerdo de juicio abreviado propuesto por las partes;

FALLA:

1.- HOMOLOGANDO EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO propuesto por las partes y CONDENANDO a B. E. D. –titular del DNI X, hijo de O. A. y de N. I. P., nacido en Capital Federal el trece de septiembre de 1995, soltero, instruido, empleado de comercio, con domicilio en Barrio R. N ^{O} X de Esquel-Chubut-, a la **PENA de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **ABUSO DE ARMAS EN CONCURSO IDEAL CON PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL** (arts. 26 sig. y conc., 45, 54, 104 2^{0} párrafo y 189 bis ap. 2^{0} tercer párrafo del Código Penal), por el hecho ocurrido en Esquel-Chubut, el 09 de agosto de 2019, en perjuicio de J. C. N. y de la Administración Pública.

2.- IMPONIENDO al condenado B. E. D., por el plazo de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES**, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia en su domicilio denunciado sito en Barrio R. Casa X de esta ciudad de Esquel - Chubut; b) Mantener su empleo; c) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y de usar estupefacientes; d) Someterse al control de la Agencia de Supervisión, para lo cual deberá presentarse cada cuatro meses en la Oficina Judicial de Esquel donde funciona y; e) Abstenerse de relacionarse con el ciudadano J. C. N., por lo que se dispone la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio hacia el nombrado, ya sea a su domicilio sito en calle R. N ^{O} X de Esquel y/o donde éste se encuentre (domicilio, trabajo, sitios de recreación). La prohibición de acercamiento implica la imposibilidad para el condenado de aproximarse a la víctima en un radio inferior a los 200 mts y la prohibición de contacto, la Imposibilidad de contactarse con N. a través de llamados telefónicos, mensajes de texto en cualquiera

de sus modalidades: sms, whatsapp, facebook, etc., correos electrónicos, cartas, interpósitas personas, etc. (Art. 27 bis del Código Penal).

3.- IMPONIENDO LAS COSTAS de manera proporcional al desarrollo del proceso a quien ha resultado condenado (arts. 29 inc. 3 ^{0} del Código Penal y 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal).

4.- REGULANDO los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en la suma equivalente a veinte (20) jus, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. de la Ley XIII, N ^{O} 4).

5.- DISPONIENDO la destrucción de los efectos secuestrados con el N ^{O} 1, 2 y 3 (art. 333 último párrafo del Código Procesal Penal).

6.- HACIENDO SABER a la víctima, el derecho que les asiste de participar en las audiencias y/o trámites de la siguiente etapa del proceso (art. 1 1 bis de la Ley N ^{O} 24660).

PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. con la lectura de la presente y poniendo a disposición una copia para cada una de las partes, las mismas quedan notificadas.

ALICIA FERNANDA REVORI
JUEZA PENAL
COLEGIO JUECES PENALES


CINA JUDICIAL PENAL
rada bajo el Nº..808
AÑO 2021.
Conste.-
Paola Elizabeth Roda Trifunovich
Prosecretaria
Unidad de Atención y Trámite
Oficina Judicial Penal